



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LEIVIS DEL CARMEN CARRILLO JIMÉNEZ C.C. 40.991.385
DEMANDADO:	DOMAR ENRIQUE GUERRA ARRIETA C.C. 85.260.508
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00155-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 12 de julio del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por LEIVIS DEL CARMEN CARRILLO JIMÉNEZ, contra DOMAR ENRIQUE GUERRA ARRIETA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Mediante escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante manifiesta que tras realizar las respectivas investigaciones sobre la dirección de notificación del demandado, se encuentra que este se puede notificar en CI 38 KR 138-89 en el Municipio de Soledad- Atlántico.

Ahora bien, teniendo en cuenta esto, se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido a la entidad demandada copia de la demanda y sus



anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por LEIVIS DEL CARMEN CARRILLO JIMÉNEZ, contra DOMAR ENRIQUE GUERRA ARRIETA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 127 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ